

RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2013, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN EL DECRETO 54/2011, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGM DE CÁCERES PARA LA CREACIÓN DE UN NUEVO SECTOR URBANIZABLE DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA PEDANÍA DE VALDESALOR. IA12/01511

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 15 de noviembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual del PGM de Cáceres para la creación de un nuevo sector urbanizable de actividades económicas en la pedanía de Valdesalor*, a iniciativa del Ayuntamiento de Cáceres, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La *Modificación Puntual del PGM de Cáceres para la creación de un nuevo sector urbanizable de actividades económicas en la pedanía de Valdesalor*, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la *Modificación Puntual*.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la *Modificación Puntual* esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

La *Modificación Puntual del PGM de Cáceres para la creación de un nuevo sector urbanizable de actividades económicas en la pedanía de Valdesalor*, contempla la

reclasificación de la parcela 80015, del polígono 23, y la 80008, del polígono 38, de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable Industrial compatible con Terciario Comercial y Equipamiento.

La parcela 80015, del polígono 23, consiste en una zona delimitada por la A-66, la calzada romana, la N-630 y la carretera que va de Valdesalor a Torreorgaz, con una extensión aproximada de 326.500 m². Se pretende con dicha modificación dotar al Núcleo de Entidad Menor de Cáceres (Valdesalor) de un enclave para actividades económicas próximo al núcleo urbano.

La parcela 80008, del polígono 38, es una zona delimitada por la N-630, la A-66 y el río Salor, con una extensión aproximada de 57.000 m², donde se pretende la creación de un área de esparcimiento público para dar cabida a un albergue de peregrinos anexo a la Vía de la Plata, junto con otras instalaciones de índole deportiva y espacios verdes.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 21 de noviembre de 2012, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ministerio de Fomento (Demarcación Carreteras del Estado en Extremadura)	X
Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres	
Ayuntamiento de Casar de Cáceres	

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** informa que no es probable que la Modificación tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en su informe.

Identifica que la actividad se encuentra incluida dentro de los límites de la ZEPA Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, designada en virtud de la *Directiva 2009/147/CE*, que cuenta además con la figura de protección Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, designada en virtud de la *Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura*.

El instrumento de planificación de estas áreas, el *Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes*, aprobado mediante *ORDEN de 28 de agosto de 2009*, establece la zonificación del Espacio Natural clasificando las distintas áreas del espacio y definiendo para cada una de estas zonas, actividades incompatibles, permitidas y autorizables.

Las parcelas objeto de la modificación propuesta quedan definidas en el PRUG dentro de las siguientes zonas:

- Parcela 80015 del polígono 23, en Zona de Uso General:

Esta clasificación se corresponde con áreas de menor calidad ambiental relativa, que a tenor del *apdo. 24 del artículo único de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura*, pueden ser destinadas, previa Resolución favorable de la Dirección General del Medio Natural, al crecimiento y desarrollo de los cascos urbanos que se encuentren inmersos en él o en sus inmediaciones, que en todo caso precisarán de la aprobación de la correspondiente normativa urbanística de ámbito local y regional, y la legislación sectorial preceptiva.

- Parcela 80008 del polígono 38, en Zona de Uso Compatible:

Esta clasificación se corresponde áreas del medio natural cuyas características permiten la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose con ello un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

Como medida correctora, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas establece que las actuaciones a ejecutar derivadas de la presente modificación urbanística deberán adaptarse a la normativa existente y contar con los informes ambientales y/o autorizaciones que correspondan en cada caso. En este sentido, se recuerda que:

- Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el *Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes*, especialmente, lo referente al apartado 1.2., "Usos del Suelo y regulación urbanística", de la Normativa General de Uso.
- Precisarán de informe de afección a Red Natura 2000 de la Dirección General de Medio Ambiente todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o puedan provocar afección sobre éstas) que no se consideren tradicionales y/o puedan deteriorar los hábitats, o provoquen alteraciones que puedan repercutir negativamente en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas de Red Natura 2000, según el *artículo 56 quater de la Ley 8/98, de 26 de junio, de 28 de julio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura*, modificada por la *Ley 9/2006, de 23 de diciembre*. En el caso de actividades no sometidas a evaluación de impacto ambiental en base al *Decreto 54/2011, de 29*

de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de Afección a Red Natura deberá ser solicitado por el promotor.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que las modificaciones de las NNSS no afectan a ningún monte gestionado por ese Servicio.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza un informe donde pone de manifiesto que el río Salor mantiene poblaciones importantes de ciprínidos (barbos y bogas fundamentalmente) que, además de remontar, necesitan que las raseras o zonas de freza mantengan condiciones de calidad biológica de las aguas superiores a los umbrales admitidos por la normativa de aguas (*Directiva 2006/44/CE relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces*).

Dado que parte de los terrenos afectados por la modificación se sitúan de forma continua a la red fluvial, y teniendo en cuenta que desde ese Servicio se están llevando a cabo diversos trabajos de eliminación de barreras para la recuperación del remonte de las especies mencionadas, el vertido directo o indirecto de aguas residuales y la creación de infraestructuras en el entorno del cauce podría incidir negativamente en estas especies. En este sentido, se indican los aspectos que podrían tener efectos significativos de importancia sobre el medio fluvial y de las medidas que, en su caso, deben adoptarse:

- Vertidos directos o indirectos de aguas residuales a la red de drenaje: detallar el sistema previsto de evacuación y depuración de aguas residuales.
 - Obras en ríos o arroyos: las nuevas infraestructuras deben permitir el paso de la ictiofauna.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** remite un informe en el que se indica que el denominado “sector 1” o “zona principal” está delimitado por la Calzada Romana de la Plata, declarada Bien de Interés Cultural con la categoría de Sitio Histórico mediante *Orden de 19 de noviembre de 1997*.

Por otro lado, se señala que la *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*, en sus artículos 38 y 39 prevé un entorno de protección de 100 metros a los lados de los caminos históricos.

Como medidas correctoras propone las siguientes:

- La propuesta de modificación deberá ajustarse a la distancia de protección prevista en la *Ley 2/1999, de 29 de marzo*. Compete a la Consejería de Educación y Cultura la posibilidad de modificación de ésta, previo estudio detallado del proyecto y sus circunstancias particulares.
- Con carácter previo a cualquier remoción o modificación del paisaje, se realizará una prospección arqueológica sistemática de ambas zonas. Los movimientos de tierra previstos, estarán igualmente sometidos a control arqueológico.

- En caso de aparición de restos arqueológicos u otros elementos de interés patrimonial, la Dirección General de Patrimonio determinará el procedimiento a seguir.
 - En cualquier circunstancia, será de rigurosa aplicación del artículo 54 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo*, que señala que *“si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”*.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
 - **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Debido a que pueden producirse productos residuales susceptibles de contaminación difusa de las aguas subterráneas se recomienda tomar las medidas necesarias de control. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la

maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por un gestor autorizado. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un “punto verde” en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Demarcación de carreteras del Estado en Extremadura:** informa que, examinado el documento de inicio, dicha Demarcación no tiene nada que objetar al respecto de lo planeado.

Asimismo, pone de manifiesto que desconoce la definición exacta del acceso viario a las parcelas objeto de reclasificación, añadiendo que el acceso de la Autovía A-66 es legalmente imposible en aplicación de la normativa vigente al respecto.

Por otro lado puntualiza que, si se estima que el acceso se produzca desde la N-630, deberá planificarse, promoverse y financiarse por un promotor ajeno a ese Departamento, un acceso a cada una de las dos áreas, el cual deberá ser proyectado en estricta aplicación de la normativa estatal vigente al respecto y construido con anterioridad al inicio de las obras de urbanización subsiguientes.

En todo caso, se precisará, al igual que cada una de las figuras de planeamiento que desarrollen la Modificación, del informe previo vinculante de esa Demarcación (y en su caso autorización administrativa correspondiente para la autorización de las obras) a solicitud de quien promueva las diferentes fases de la actuación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La *Modificación Puntual del PGM de Cáceres para la creación de un nuevo sector urbanizable de actividades económicas en la pedanía de Valdesalor* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan y ubicación

La *Modificación Puntual del PGM de Cáceres para la creación de un nuevo sector urbanizable de actividades económicas en la pedanía de Valdesalor*, contempla la reclasificación de la parcela 80015, del polígono 23, y la 80008, del polígono 38, de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable Industrial compatible con Terciario Comercial y Equipamiento.

La parcela 80015, del polígono 23, consiste en una zona delimitada por la A-66, la calzada romana, la N-630 y la carretera que va de Valdesalor a Torreorgaz, con una extensión aproximada de 326.500 m². Se pretende con dicha modificación dotar al Núcleo de Entidad Menor de Cáceres (Valdesalor) de un enclave para actividades económicas próximo al núcleo urbano.

La parcela 80008, del polígono 38, es una zona delimitada por la N-630, la A-66 y el río Salor, con una extensión aproximada de 57.000 m², donde se pretende la creación de un área de esparcimiento público para dar cabida a un albergue de peregrinos anexo a la Vía de la Plata, junto con otras instalaciones de índole deportiva y espacios verdes.

Ambas zonas tienen un terreno de escasa pendiente, confinado entre la N-630 y la A-66, dedicado fundamentalmente a cultivos de secano donde, a pesar de encontrarse dentro de un área protegida, no se distinguen valores naturales de mención especial, con la salvedad del curso del río Salor.

Características de los efectos potenciales.

A partir del análisis de la Modificación propuesta y del ámbito territorial afectado, se considera que los factores principales sobre los que debe centrarse el estudio de los efectos potenciales son: la presencia de valores ambientales u otros elementos territoriales, que puedan justificar la limitación de ciertos usos en unas zonas determinadas; la capacidad de acogida del territorio en relación a los efectos que pueden derivarse de los proyectos originados a partir del nuevo marco establecido por la Modificación, y cuyas características puedan aconsejar una ubicación distinta a la propuesta.

Así, a la vista de lo expuesto y del resultado de las consultas, puede concluirse:

Por un lado, que la modificación no presenta problemas ambientales de especial significación, dadas las características de las dos zonas afectadas, intrincadas en un medio fuertemente antropizado, con ausencia de valores naturales que puedan verse irreversiblemente afectados por la transformación perentoria del entorno.

Por otro lado, no parece que la modificación establezca el marco para actividades de las que se deriven efectos cuyas características superen o sean incompatibles con la capacidad de acogida del ámbito de actuación.

No obstante, en las consultas también se recogen consideraciones que han de adoptarse para aminorar determinadas repercusiones que a continuación se señalan:

La primera de ellas va referida a la adecuación de los usos y la normativa urbanística al instrumento de gestión del área protegida afectada, el *Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes*. Concretamente, la adaptación de los usos permitidos en el Área de Esparcimiento Público definida para la parcela 80008 del polígono 38, independientemente de la clasificación que se dé al suelo de la misma.

La segunda hace referencia a medidas de protección de la red fluvial detalladas en las respuestas del Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Por último, las referentes a la protección de Bienes de Interés Cultural y los trámites determinados a la modificación de su área de protección de acuerdo al estudio de sus circunstancias particulares.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la *Modificación Puntual del PGM de Cáceres para la creación de un nuevo sector urbanizable de actividades económicas en la pedanía de Valdesalor* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones a resultados de la fase de consultas previas del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, del Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la*

Comunidad Autónoma de Extremadura, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa.

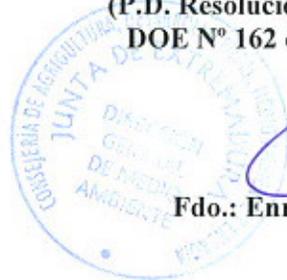
Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 8 de marzo de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)**



Fdo.: Enrique Julián Fuentes